

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

### **Divisorio**

**Demandante: NYDIA ESPERANZA, OLGA LUCIA, LILIANA  
CONSTANZA Y SANDRA MILENA CRUZ GAITAN**

**Demandada: FRANCISCO JAIRO CRUZ GAITAN Y JULIETTE  
ALEJANDRA BERNAL PABON**

Radicación: 25718408900120200019700

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados FRANCISCO JAIRO CRUZ GAITAN Y JULIETTE ALEJANDRA BERNAL PABON, mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2020 remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial manifestaron expresamente que aceptan las pretensiones de la demanda y autorizan al abogado ROBERT BERNAL TRIANA para que proceda a realizar el correspondiente trabajo de particion, y se tienen por notificados de la demanda y de este proceso por conducta concluyente al tenor de lo normado en el artículo 301 del C.G. del P. Consecuente con lo anterior procede el Despacho a resolver sobre la división impetrada en el libelo de demanda, como sigue:

En escrito presentado el 8 de septiembre de 202019, los señores NYDIA ESPERANZA CRUZ GAITAN, OLGA LUCIA CRUZ GAITAN, LILIANA CONSTANZA CRUZ GAITAN, y SANDRA MILENA CRUZ GAITAN, obrando mediante apoderado judicial legalmente constituido, promovieron demanda en contra de FRANCISCO JAIRO CRUZ GAITAN Y JULIETTE ALEJANDRA BERNAL PABON, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“Un predio rural junto con las construcciones en el levantadas, denominado “MONTE GALICIA” ubicado según el título de adquisición en la vereda LOCOCHO del Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada según el actual catastro de 1 HECTAREA TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL (3.261 MW) y 19.00 m2 construidos, inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0008-0152-000 y matricula inmobiliaria número 156-51058 cuyos linderos generales son los siguientes: “Partiendo de un mojón de piedra marcado con la letra “O” que se halla a la orilla del camino veredal que de la población de Sasaima conduce a la vereda o punto duques; de este mojón por toda la colindancia de Sixto Castañeda, hoy de sus herederos, hasta encontrar otro mojón de piedra marcado “S” en colindancia con tierras de Agustín Silva Cruz, por toda la cerca de alambre de para abajo y por la misma colindancia hasta encontrar el mojón de piedra marcado con la letra “A” que se halla a la orilla del camino, antes citado de los duques; y por todo este camino de piedra arriba hasta encontrar el mojón de piedra marcado con la letra “O” citado como primer lindero o punto de partida y encierra”.

La demanda se admitió formalmente por auto calendaro 21 de septiembre de 2020, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

Como se dijo en líneas anteriores los demandados FRANCISCO JAIRO CRUZ GAITAN Y JULIETTE ALEJANDRA BERNAL PABON, mediante documento digital de fecha 23 de septiembre de 2020 y enviado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 24 de septiembre de 2020, se notificaron por conducta concluyente, aceptan expresamente las suplicas de la demanda y señalando además que autoriza al abogado ROBERT BERNAL TRIANA para que elabore el trabajo de particion material correspondiente.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común y proindiviso; lo anterior se desprende del contenido de la escritura pública N° 0177 otorgada el 30 de agosto de 2008 en la Notaria Única de Sasaima, y en las escritura pública N° 1193 otorgada el 18 de mayo de 2017 en la Notaria 61 del Círculo de Bogotá, y en la escritura pública N° 1512 otorgada el 21 de junio de 2017 de la Notaria 61 del Círculo de Bogotá, allegadas con la demanda también en documento digital en los términos del decreto 806 de 2020, y como se desprende de las anotaciones que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-51058.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de venero a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y

Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada no formuló oposición y teniendo en cuenta lo que señala el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, la demandada FRANCISCO JAIRO CRUZ GAITAN Y JULIETTE ALEJANDRA BERNAL PABON no alegó pactó de indivisión alguno, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda y lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados y englobados según el libelo de demanda, y finalmente que resulta objeto de división material serán destinados única y exclusivamente para vivienda campesina, por tratarse de predios que se destinaron para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto los demandantes como la parte demandada, son propietarios en común y proindiviso en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedó claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otro naturaleza, ni tampoco formuló oposición.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- Decretar la división material del predio rural que se indica más adelante para entregar a cada codueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos: “Un predio rural junto con las construcciones en el levantadas, denominado “MONTE GALICIA” ubicado según el título de adquisición en la vereda LOCOCHO del Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida

superficialia aproximada según el actual catastro de 1 HECTAREA TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL (3.261 MW) y 19.00 m2 construidos, inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0008-0152-000 y matricula inmobiliaria número 156-51058 cuyos linderos generales son los siguientes: "Partiendo de un mojón de piedra marcado con la letra "O" que se halla a la orilla del camino veredal que de la población de Sasaima conduce a la vereda o punto duques; de este mojón por toda la colindancia de Sixto Castañeda, hoy de sus herederos, hasta encontrar otro mojón de piedra marcado "S" en colindancia con tierras de Agustín Silva Cruz, por toda la cerca de alambre de para abajo y por la misma colindancia hasta encontrar el mojón de piedra marcado con la letra "A" que se halla a la orilla del camino, antes citado de los duques; y por todo este camino de piedra arriba hasta encontrar el mojón de piedra marcado con la letra "O" citado como primer lindero o punto de partida y encierra".

2.- Se designa al Dr. ROBERT BERNAL TRIANA MELO como partidor de conformidad con la voluntad consignada por las partes tanto en la demanda como en el escrito de allanamiento presentado por los demandados visible en los documentos digitales que anteceden, a quien se le concede un plazo de diez días hábiles para que presente el correspondiente trabajo de partición material.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

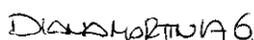
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 094, hoy 13/10/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: SUNILDA BARRAZA DE CORONELL**

**Demandado: NAYIBE DE JESUS LASCANO NAVARRO**

Radicación: 25718408900120190023100

Atendiendo lo solicitado por la demandada en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial por la demandada se decreta el embargo y retención del 50% del salario, primas, prestaciones sociales, pensiones que perciba NAYIBE DE JESUS LASCANO NAVARRO identificado(a), con la c.c. N° 22.634.750 como empleado(a) o vinculado(a) a la FIDUPREVISORA dicho descuento deberá efectuarse hasta nueva orden. Por secretaría ofíciase al señor Pagador de dicha entidad, para que proceda en la forma indicada en el artículo 593 numeral 9 del C.G. del P., haciendo las prevenciones de ley.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

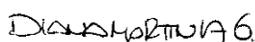


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 094, hoy 13/10/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: SUPERMERCADO MERKAFAS SAS, LUZ JACQUELINE ARIAS  
CRUZ Y CESAR AUGUSTO CASTRO FRANCO**

**Radicación: 257184089001202000016200**

Para que tenga lugar la audiencia virtual a que se contrae el artículo 443 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 acogido en el Acuerdo PCSJA N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 se señala la hora de las 10:00 AM del día 11 del mes de FEBRERO de 2021. Dicha audiencia se efectuara a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

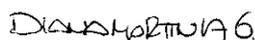


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° 094, hoy 13/10/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ANA RITA NARANJO COMBA**

**Demandado: WILSON ENRIQUE CARDENAS SALAZAR**

**Radicación: 257184089001202000016300**

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 6 de agosto de 2020, se promovió por parte de ANA RITA NARANJO COMBA demanda de ejecución singular contra WILSON ENRIQUE CARDENAS SALAZAR, pretendiendo el pago librar mandamiento ejecutivo en contra de WILSON ENRIQUE CARDENAS SALAZAR para que en el término de cinco días pague a favor de ANA RITA NARANJO COMBA en su condición de representante legal del menor JAVIER SANTIAGO CARDENAS NARANJO conforme al acta de conciliación del 20 de enero de 2020 celebrada en la Comisaria de Familia de este Municipio, las siguientes sumas de dinero: \$100.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020, \$100.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020, \$100.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020, \$30.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020, \$200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, \$100.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que cada de una tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 19 de agosto de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 acogido en el acuerdo PCSJA-20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de mensaje de datos vía WhatsApp, enviado del abonado celular de este Despacho Judicial, tal como aparece en la constancia secretarial que precede, sin que el demandado hubiere contestado la demanda.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

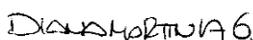


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° 094, hoy 13/10/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: JULIAN ANDRES LUENGAS RODRIGUEZ**

Radicación: 25718408900120200014300

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

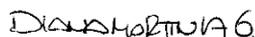


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 094, hoy 13/10/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: JUAN SEBASTIAN CUBILLOS OSORIO**

Radicación: 25718408900120200011700

Se rechaza de plano el anterior incidente de nulidad procesal propuesto por el Dr. RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA en documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial quien funge como apoderado judicial del extremo demandado por cuanto no la formulo en su primera actuación que acaeció el 16 de septiembre de 2020.

La anterior decisión se apoya en lo normado en el inciso final del artículo 135 del C.G. del P.

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 094, hoy 13/10/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: RODRIGO ANDRES CARDONA OSPINA**

Radicación: 25718408900120180035600

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_094\_\_, hoy \_\_13/10/2020\_\_



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: YECID ALBERTO MERCADO MULFORD**

**Demandado: EDITH ESTER MULFORD BOVEA**

Radicación: 25718408900120190035500

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si perjuicio de lo anterior y si sobrare dineros devuélvase a la parte demandada o a quien autorice.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

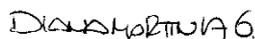
Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 094, hoy 13/10/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria